



**ACTA COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE  
ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES  
ACTA No. 21 DE 2.018**

**Tipo de reunión** : Ordinaria  
**Lugar** : Bogotá, D. C, Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.  
**Fecha y hora** : 12 de marzo de 2.018

**Participantes:**

Karen Holly Castro Castro Subdirectora Jurídica Código 01 Grado 02 del **CPNAA**  
Nelson Enrique Ospino Torres Jefe Oficina Administrativa y Financiera Código 01 Grado 01 del **CPNAA**  
Irma Cristina Cardona Bustos Subdirector de Fomento y Comunicaciones Código 01 Grado 02 del **CPNAA**  
Andrés Díaz Salinas Profesional Universitario Código 02 Grado 01 GC / SJ del **CPNAA**  
Martín Felipe Talero Agudelo Profesional Universitario Código 02 Grado 02 de Fomento y Comunicaciones del **CPNAA**

Coordinó la Abogada Karen Holly Castro Castro, Subdirectora Jurídica y actuó como secretario de la misma el Profesional Universitario Código 02 Grado 01 Gestión Contractual de la Subdirección Jurídica con la aquiescencia de todos los integrantes.

**ASUNTO A TRATAR**

Analizar las observaciones presentadas al Proyecto Pliego de Condiciones del proceso de contratación bajo la modalidad de Selección Abreviada Procedimiento Menor Cuantía N° **CPNAA-SA-04-2018** para adelantar proceso contractual encaminado a *“Contratar los servicios profesionales de asesoría, apoyo y soporte técnico para el funcionamiento y actualización de la plataforma virtual de aprendizaje diseñado a la medida para el CPNAA así como el diseño personalizado orientado bajo un modelo pedagógico, de un objeto virtual de aprendizaje OVAs en HTML5 para ser implementado en dicha plataforma”*.

**DESARROLLO:**

**1. Verificación del quórum**

La Coordinadora del Comité Asesor y Evaluador dio inicio a la reunión con la presencia de todos sus integrantes.

**2. Analizar observaciones y respuestas al proyecto de Pliego de Condiciones**

En uso de la palabra la Subdirectora Jurídica reitera a los miembros del comité que el **CPNAA** requiere mediante la modalidad de contratación de Selección Abreviada Procedimiento Menor Cuantía: *“Contratar los servicios profesionales de asesoría, apoyo y soporte técnico para el funcionamiento y actualización de la plataforma virtual de aprendizaje diseñado a la medida para el CPNAA así como el diseño personalizado orientado bajo un modelo pedagógico, de un objeto virtual de aprendizaje OVAs en HTML5 para ser implementado en dicha plataforma”* de conformidad con las necesidades establecidas por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.1.7.1. y 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, el **CPNAA** elaboró el proyecto de Pliego de Condiciones del proceso de contratación bajo la modalidad de Selección Abreviada Procedimiento Menor Cuantía N° **CPNAA-SA-**



Certificado SC 5502-1

Carrera 6 No. 26B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia  
PBX 3502700 Ext. 101-124  
[www.cpnaa.gov.co](http://www.cpnaa.gov.co)

04-2018, conforme a los estudios previos realizados y se dio publicidad en la página [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co), cumpliendo el término señalado en la citada norma.

De acuerdo con el análisis y estudio de mercado el presupuesto oficial estimado para la contratación es hasta la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DIEZ Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/c (\$49.017 637) MCTE** incluida la totalidad de los costos directos e indirectos en que se incurra para la ejecución del contrato., respaldado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal Nro. 65 del veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2.018), expedido por el Jefe de la Oficina Administrativa y Financiera, del rubro Gastos Generales – Otros gastos generales y de servicio – Gastos de Inversión – Formación de la Ética Profesional.

Surtido el proceso de publicación del Proyecto Pliego de Condiciones del proceso de contratación bajo la modalidad de Selección Abreviada Procedimiento Menor Cuantía N° **CPNAA-SA-04-2018**, se formularon las siguientes observaciones:

**OBSERVACION 1.**

El señor MARIO GONZALEZ HIDALGO a través del correo electrónico [marioghidalgo@gmail.com](mailto:marioghidalgo@gmail.com), recibido a la cuenta [contratos@cpnaa.gov.co](mailto:contratos@cpnaa.gov.co) el 9 de marzo de 2018 a las 11:29 a.m. y radicado con el Nro. R-1826 a las 02:05 p.m., observa el proyecto de Pliego de Condiciones, en los siguientes términos:

*“Respetuosamente y en función de una mayor pluralidad de oferentes, respetuosamente solicitamos se consideren los siguientes códigos UNSPSC para respaldar la experiencia, teniendo en cuenta que estos tienen relación con el objeto del proceso:*

Software funcional específico de la empresa 43231500  
Software de edición y creación de contenidos 43232100  
Ingeniería de software o hardware 81111500  
Mantenimiento y soporte de software 81112200..”

**RESPUESTA CPNAA:** El numeral 1.4. del pliego de condiciones del proceso contractual N° CPNAA-SA-04-2018 señala:

**“...1.4 CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIOS**

Los interesados en participar en este proceso, proponente o todos los miembros del consorcio o unión temporal, o el integrante con mayor participación en el esquema de proponente plural deben estar inscritos en el Registro Único de Proponentes, RUP, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1150 de 2007, Decreto 19 de 2012 y Decreto 1082 de 2015, razón por la cual deben allegar el certificado de inscripción, calificación y clasificación en el RUP, expedido por respectiva Cámara de Comercio dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al cierre del presente proceso, donde conste que se encuentran inscritos en las actividades, especialidades y grupos del clasificador de bienes y servicios así:

Clasificación UNSPSC	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE
[F] Servicios	[86] Servicios Educativos y de Formación	[8611] Sistemas educativos alternativos	[861116] Educación de adultos
[F] Servicios	(82) Servicio Editoriales, de	8214 Diseño Gráfico	(821415) Servicios de diseño artístico



Carrera 6 No. 26B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia  
PBX 3502700 Ext. 101-124  
[www.cpnaa.gov.co](http://www.cpnaa.gov.co)



	diseño, artes gráficas y bellas artes		
--	---	--	--

..” (Resalta el Comité)

Los dos (2) Códigos del Clasificador de Bienes y Servicios determinados por el CPNAA para el proceso de Contratación Selección Abreviada Menor Cuantía N° CPNAA-SA-04-2018, obedecen a las necesidades de la entidad, el objeto y obligaciones contractuales así como las características y especificaciones técnicas que enmarcan el presente proceso contractual, razón por la cual se mantienen en los términos establecidos en los numerales 1.4., 3.4.1. y 3.5.1. del pliego de condiciones.

## **OBSERVACION 2.**

La señora EDNA PAOLA ROPJAS UZETA Analista Comercial Sector Gobierno de Ito Software SAS a través del correo electrónico [paola.rojas@ito-software.com](mailto:paola.rojas@ito-software.com) recibido a la cuenta [contratos@cpnaa.gov.co](mailto:contratos@cpnaa.gov.co) el 12 de marzo de 2018 a las 3:12 p.m. y radicado con el Nro. R-1897 a las 03:12 p.m., observa el proyecto de Pliego de Condiciones, en los siguientes términos:

### **OBSERVACION 2.1.**

“Una vez revisado el proyecto pliego del proceso en referencia presento las siguientes observaciones:  
1. A página 38 la entidad indica:

*De acuerdo con la resolución 139 de noviembre de 2012, expedida por la DIAN, en la actividad proveedor, en el sistema de clasificación industrial internacional uniforme (CIIU) 4.0*  
5819 Otros trabajos de edición  
5811 Edición de libros

*La DIAN requiere que los proponentes estén inscritos en mínimo dos de los grupos según la clasificación CIIU. Por lo cual y teniendo en cuenta que es limitante para los proponentes contar dentro de su actividad mínimo dos de las asignadas por la entidad solicitamos sea ampliado el grupo y adicione las siguientes clasificaciones que caben dentro del desarrollo del objeto del proceso, los cuales tienen mayor relación al objeto a contratar:*

6201 Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)  
6202 Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas  
6311 Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas  
6209 Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos

### **5819 Otros trabajos de edición**

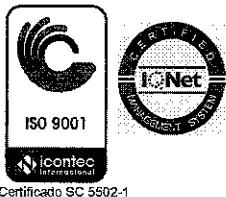
Esta clase incluye:

- La edición impresa o en formato electrónico, incluyendo la internet, de catálogos para almacenes, de mercancía y de colecciones; fotografías, tarjetas postales, tarjetas de felicitación, horarios, formularios, carteles, afiches, calendarios, reproducción de obras de arte, catálogos de obras de arte, diseños de estampados para ropa, material publicitario, incluso libretas de cupones de descuento, otras obras impresas, edición en línea de estadísticas y otros tipos de información.
- La edición de diarios y agendas temáticas y cubiertas para globos terráqueos.

### **5811 Edición de libros**

Esta clase comprende las actividades de edición de libros en formato impreso, electrónico (CD, pantalla electrónica, entre otros), audio o en la internet.

Esta clase incluye:



Certificado SC 5502-1

Carrera 6 No. 26B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia  
PBX 3502700 Ext. 101-124  
[www.cpnaa.gov.co](http://www.cpnaa.gov.co)



- La edición de libros en general, libros de ficción, para profesionales, religiosos, técnicos, folletos, fascículos y otras publicaciones similares.
- La edición de diccionarios y enciclopedias.
- La edición de manuales o libros de texto y trabajos técnicos, también se incluye la edición de libros para colorear y la edición de textos escolares.
- La edición de novelas gráficas y libros de tiras cómicas.
- La edición de atlas, mapas y gráficos.
- La ediciones de libros en audio.
- La edición de enciclopedias y otros textos en CD-ROM...”

**RESPUESTA:** Cuando en el Proyecto del Pliego de Condiciones se hace referencia a la clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 4.0 en los códigos en que podría clasificarse el oferente que tenga interés en presentarse en el presente proceso contractual, la Entidad lo requiere es para orientarse sobre el objeto social que desarrolla el futuro contratista, a fin de tener un lenguaje común entre las partes sobre las actividades a realizar.

Tan es así que en concepto tributario 01746 que data del 10 de noviembre de 2017 emitido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, se concluyó respecto al RUT:

*“En este contexto, es claro que de acuerdo con la ley y el reglamento, la obligación de inscribirse en el Registro Único Tributario, tiene como finalidad la identificación, ubicación y clasificación de los sujetos para efectos tributarios y, recae sobre todos aquellos sujetos que tengan que cumplir obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Bajo este supuesto, previamente a la inscripción en el Registro Único Tributario, deben determinarse las obligaciones a cargo de los responsables y contribuyentes que tienen este deber, entre ellos, las de los usuarios aduaneros que son una categoría resultado de una clasificación de acuerdo con la actividad que se pretende realizar y las autorizaciones a que haya lugar.*”

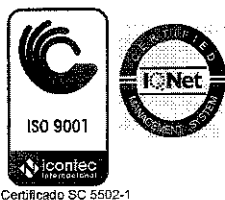
*Asimismo al ser considerado el RUT como único mecanismo para identificar y ubicar a los contribuyentes y su vinculación con las disposiciones sobre las distintas clases de obligaciones, los sujetos pasivos de los mismos y su periodicidad, la vigencia y habilitación en el registro único tributario es necesaria para el ejercicio de las actividades, porque como instrumento de control sobre las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias que corresponden a cada sujeto, debe tener completa efectividad previa a cualquier actuación de los contribuyentes o responsables en ese ámbito regulado.*

*Cabe recordar que la función del RUT se vincula con los sujetos y las obligaciones fiscales de acuerdo con las condiciones particulares y periodicidad establecidas desde la ley por medio de los procedimientos y lineamientos puntuales y se efectúa por medio de instrumentos, tales como los formularios que permiten cumplir, entre otras funciones, identificar en forma adecuada los contribuyentes o responsables, sus calidades y las respectivas obligaciones.. .”*

En virtud de lo expuesto la descripción establecida en el proyecto de pliego de condiciones respecto al RUT se mantiene.

#### **OBSERVACION 2.2.**

*“2. En el literal A del numeral 3.6.1.2. EVALUACIÓN FACTOR DE CALIDAD (PUNTAJE MÁXIMO CINCUENTA (50) PUNTOS. del pliego la entidad establece que se asignara 20 puntos al oferente que ofrezca Administración adicional de usuarios de la plataforma, sin embargo, no indica cuales es el número máximo de usuarios para obtener los 20 puntos. En este sentido se hace necesario indicar un tope máximo, dado que no es objetivo dejar abierto o ilimitado este criterio por cuanto se pueden presentar ofrecimientos irreales o ficticios salidos de todo contexto técnico.*”



Carrera 6 No. 26B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia  
PBX 3502700 Ext. 101-124  
[www.cpnna.gov.co](http://www.cpnna.gov.co)



3. En el literal B del numeral 3.6.1.2. **EVALUACIÓN FACTOR DE CALIDAD (PUNTAJE MÁXIMO CINCUENTA (50) PUNTOS.** del pliego la entidad establece que se asignara 30 puntos al oferente que frezca enviar mayor número de mensajes de texto a los usuarios de la plataforma para incentivar su uso, sin embargo no indica cuales es el número máximo de usuarios para obtener los 30 puntos. En este sentido se hace necesario indicar un tope máximo, dado que no es objetivo dejar abierto o ilimitado este criterio por cuanto se pueden presentar ofrecimientos irreales o ficticios salidos de todo contexto técnico.”

**RESPUESTA:** Por ser procedente la observación, se ajustará en el pliego de condiciones definitivo el cual será publicado en la página web [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co) y en [www.cpnaa.gov.co](http://www.cpnaa.gov.co) en los siguientes términos:

“ ...

**13.2.2 EVALUACIÓN FACTOR VALOR AGREGADO PUNTAJE MÁXIMO CINCUENTA (50) PUNTOS  
A) ADMINISTRACIÓN ADICIONAL DE USUARIOS DE LA PLATAFORMA VEINTE (20) PUNTOS.**

La propuesta que ofrezca el tope máximo definido por el CPNAA, recibirá el puntaje máximo (20 puntos). Los demás oferentes obtendrán puntos de manera porcentual partiendo de la base mayor para cada valor agregado.

Tope máximo de administración de usuarios por valor agregado quinientos usuarios (500)

**Deberá registrar esta información en el Anexo**

<b>CUADRO ANEXO ADMINISTRACIÓN ADICIONAL DE USUARIOS</b>	
NÚMERO USUARIOS ADICIONALES A ADMINISTRAR	

**B) ENVÍO DE MENSAJES DE TEXTO A USUARIOS PARA INCENTIVAR EL USO DE LA PLATAFORMA TREINTA (30) PUNTOS**

La propuesta que ofrezca el tope máximo definido por el CPNAA, recibirá el puntaje máximo (30 puntos). Los demás oferentes obtendrán puntos de manera porcentual partiendo de la base mayor para cada valor agregado.

Tope máximo de mensajes de texto SMS por valor agregado seiscientos SMS (600)

<b>CUADRO ANEXO MENSAJES DE TEXTO</b>	
NÚMERO DE MENSAJES DE TEXTO A USUARIOS PARA INCENTIVAR EL USO DE LA PLATAFORMA DIEZ	

**OBSERVACION 2.3.**

“

3. Respetuosamente solicito a la entidad se evalúe la experiencia de la totalidad de los profesionales del equipo de trabajo conforme al artículo 229 del Decreto – Ley 019 de 2012. Es decir, a partir de la terminación de materias.

**Argumento**

“La entidad en la Nota 6 del literal B - Equipo de trabajo determina que la experiencia será evaluada conforme a los lineamientos del artículo 12 de la Ley 842 de 2003, en concordancia con la Sentencia C-296/12, de la Corte Constitucional, de lo contrario se aplicará lo previsto por el artículo 229 del Decreto – Ley 019 de 2012, por lo que nos permitimos solicitar se evalúe la experiencia de los profesionales de conformidad con lo estipulado al Decreto – Ley 019 de 2012 con base en los siguientes argumentos:



Certificado SC 5502-1

Carrera 6 No. 26B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia  
PBX 3502700 Ext. 101-124  
[www.cpnaa.gov.co](http://www.cpnaa.gov.co)



A. Actualmente existen en el ordenamiento jurídico varios pronunciamientos con respecto a la experiencia de los profesionales, como lo es la Ley 842 de 2003 que regula el ejercicio de la Ingeniería, el Decreto 019 de 2012 Decreto con Fuerza de Ley que suprime o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública y para el caso en específico existe la Sentencia C - 296 de 2012 que desarrolla la Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 12o de la Ley 842 de 2003.

B. Revisado este marco se evidencia que la Ley 842 que regula el ejercicio de la Ingeniería fue expedida el año 2003, en cuyo artículo 12 determinaba:

*“Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas”*

C. Por otra parte al verificar el Decreto 019 del 10 de enero del año 2012 el cual fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias, el cual es un decreto con fuerza de ley determinó la forma de computar la experiencia profesional en el Artículo 229 así:

**“ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL.**

Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

(subrayado fuera de texto)

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.”

D. Por otra parte al consultar la Sentencia C - 296 de 2012 encontramos que la Corte Constitucional en éste estudio jurisprudencial única y exclusivamente desarrolla la Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 12o de la Ley 842 de 2003, concluyendo que en sus momento se ajusta a la Constitución por lo cual la declara exequible, sin embargo en el texto NO se encuentra que haya hecho ponderación o evaluación alguna con respecto al Decreto Ley 019 de 2012 en su artículo 229 el cual hasta el momento sigue vigente y es de obligatorio cumplimiento.

En este sentido, es importante tener en cuenta que el Decreto 019 de 2012 **por ser un decreto con fuerza de Ley al ser posterior deroga tácitamente Ley 842 de 2003 en los artículos que versen sobre el mismo tema, que para nuestro caso es el de la experiencia profesional.**

Teniendo en cuenta que el Decreto Ley 019 de 2012 es posterior a la Ley 842 de 2003 lo cual la deroga tácitamente y que la Sentencia C - 296 de 2012 no desarrolla de ningún sentido ni cuestiona el Artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, motivo por el cual solicitamos respetuosamente a la entidad evaluar el tiempo de experiencia profesional, conforme a la ley a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior toda vez que como se evidencia la norma aplicable en este sentido es el decreto 019 de 2012 la cual se encuentra vigente, en firme y es de obligatorio cumplimiento.

Por ultimo remitimos conceptos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y del ICETEX quienes han emitido conceptos que avalan nuestra afirmación en este sentido”.

**RESPUESTA CPNAA:** El numeral 3.5.3. de los pliegos de condiciones del proceso de contratación bajo la modalidad de Selección Abreviada Procedimiento Menor Cuantía N° CPNAA-SA-04-2018 a la letra reza:

**“...EQUIPO MINIMO REQUERIDO:**

El oferente tiene libertad para establecer, de acuerdo con el enfoque y organización que dé a la ejecución del contrato, el número de personas a utilizar en el desarrollo de la misma. Sin embargo, el equipo



Certificado SC 5502-1

Carrera 6 No. 26B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia

PBX 3502700 Ext. 101-124

[www.cpnaa.gov.co](http://www.cpnaa.gov.co)

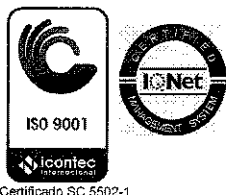


propuesto por el proponente deberá cumplir como mínimo, con los perfiles y el número de personas que se presentan en la tabla de requisitos mínimos del personal propuesto.  
El oferente deberá presentar las hojas de vida del siguiente personal mínimo con el cual desarrollará el contrato, acompañado de todos los documentos necesarios que soporten la información la cual debe anexarse en el formato.

ANEXO PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO					
Cantidad	Rol a desempeñar	Formación Académica		Experiencia profesional	Experiencia específica
		Pregrado	Posgrado		
1	Gerente de Proyecto	Profesional en Ciencias sociales, humanas o económicas administrativas, ingenierías o afines	Gerencia de proyectos o afines	Ocho (8) años de experiencia	Cuatro (4) años de experiencia como gerente o director de proyectos de tecnologías de la información y comunicación Acreditar experiencia mínima de dos (2) años relacionados con la implementación y desarrollo de material virtual de aprendizaje bajo ambientes instruccionales.
1	Diseñador Instruccional	Profesional ciencias sociales, literatura o licenciado en pedagogía	Formación en e-learning	Tres (3) años de experiencia	Experiencia de al menos dos (2) años de experiencia en proyectos de diseño instruccional en e-learning
1	Diseñador Gráfico	Diseñador gráfico y/o Publicista/ Profesional en medios audiovisuales con énfasis en diseño gráfico o afines		Cuatro años(4) de experiencia	Al menos dos (2) años en desarrollo de proyectos gráficos de e-learning.
1	Programador	Ingeniero de sistemas/ de software/ desarrollador/		Tres (3) años de experiencia	Acreditar dos (2) años en programación de plataformas LMS

Los **OFERENTES** interesados en participar en el proceso contractual deberán allegar para acreditar el rol de cada una de las personas y /o profesionales que conforman su equipo de trabajo, los siguientes documentos:

1. Fotocopia del documento de identidad.
2. El personal debe estar debidamente matriculado y con tarjeta profesional vigente, para las profesiones que lo requieran de acuerdo con la ley.
3. La experiencia profesional se tiene en cuenta a partir de la fecha de grado si no requiere tarjeta profesional.
4. Los profesionales deben aportar la fotocopia del título profesional y/o acta de grado que acredite su profesión de pregrado y postgrado cuando se requiera.
5. Los profesionales deben adjuntar su hoja de vida con todos los soportes de formación de pregrado y postgrado que se requiera y certificaciones de experiencia profesional de conformidad con los requisitos exigidos para el presente proceso de contratación.
6. Para los profesionales que tengan tarjeta profesional, deben allegar el certificado de vigencia correspondiente.



Certificado SC 5502-1

Carrera 6 No. 26B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia  
PBX 3502700 Ext. 101-124  
[www.cpnna.gov.co](http://www.cpnna.gov.co)



7. La experiencia del personal requerido se acreditará con certificaciones laborales, en donde se indique claramente las actividades desarrolladas, el número del contrato, su objeto, fechas de inicio y terminación del contrato. En caso que dichas certificaciones no contengan toda la información solicitada, el oferente podrá allegar copia del contrato para completar la información requerida.
8. Para la verificación de la experiencia no será tenida en cuenta de forma simultánea la experiencia que se traslape temporalmente, la cual sólo se agregará una vez dentro de la suma de experiencia de cada integrante. En todo caso, el proponente podrá escoger qué experiencia desea que la Entidad Estatal valore.
9. Carta de intención debidamente firmada por el profesional que se presenta como parte del equipo de trabajo donde se demuestre la aquiescencia o consentimiento de participación en el proyecto.

El CPNAA procederá a evaluar los documentos soporte para cada uno de los profesionales propuestos como parte del equipo mínimo requerido, y una vez éstos hayan sido aceptados, sólo podrán ser reemplazados por personas con un perfil profesional igual o mejor al exigido en el Pliego de Condiciones, previo visto bueno del SUPERVISOR designado para el contrato a suscribir.

Se calificará **CUMPLE** la propuesta, si el equipo ofrecido cumple con los requerimientos ..”

Por su parte los artículos 6 y 12 de la Ley 842 de 2003 señalan:

**“ARTÍCULO 6o. REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN.** Para poder ejercer legalmente la Ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que seguirá llevando el Copnia, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin.

**PARÁGRAFO.** En los casos en que los contratantes del sector público o privado, o cualquier usuario de los servicios de ingeniería, pretendan establecer si un profesional se encuentra legalmente habilitado o no, para ejercer la profesión, podrán sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente artículo, requerir al Copnia la expedición del respectivo certificado de vigencia.

**NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-570 de 2004, en el entendido de que los profesionales de disciplinas relacionadas con la ingeniería que cuenten con consejos profesionales propios deberán inscribirse y obtener la matrícula ante estos consejos, después de pagar los derechos respectivos, mientras estos consejos no sean eliminados o modificados por el Legislador, a iniciativa del Gobierno.**

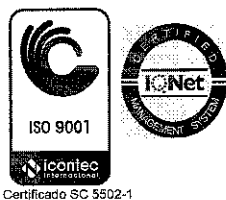
...

**ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL.** Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas.

**NOTA: Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 296 de 2012.”**

A su turno el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería-COPNIA, sobre la experiencia profesional en el ejercicio de la ingeniería reitera su doctrina vigente desde el año 2012 en los siguientes términos:

*“Las profesiones, artes y oficios, que impliquen riesgo social y que exijan formación académica, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 26 de la Constitución Política, NO son de libre ejercicio, sino que*



Certificado SC 5502-1

Carrera 6 No. 26B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia

PBX 3502700 Ext. 101-124

[www.cpnaa.gov.co](http://www.cpnaa.gov.co)





*éste debe ser autorizado por el Estado necesariamente con la expedición de la correspondiente Matrícula Profesional, como sucede en el caso de la ingeniería en cualquiera de sus especialidades desde el año 1937.*

*El Artículo 12 de la Ley 842 de 2003, está vigente y constituye la regla general para contabilizar válidamente la experiencia profesional de los ingenieros, esto es, a partir de la obtención de la Matrícula Profesional.*

*En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 842 de 2003, para ejercer la ingeniería, se debe contar con la Matrícula Profesional, so pena de considerar dicho desempeño como ejercicio ilegal de profesión reglamentada.*

*El Artículo 12 de la Ley 842 de 2003, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia C-296 de 2012 (18 abril de 2012) de la Corte Constitucional, fue declarado ajustado a la Constitución Política. Dicha sentencia de la Corte Constitucional se emitió sobre una norma vigente del ordenamiento jurídico, pues no ha sido derogado ni expresa, ni tácitamente. Si dicha norma se hubiera derogado, la Corte Constitucional no habría emitido la referida sentencia de fondo.*

*El Artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, denominado comúnmente Ley Antitrámites, constituye una norma dirigida a suprimir, racionalizar o mejorar TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS Y REGULACIONES DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, razón por la cual, dicha norma solamente se aplica para el acceso a cargos públicos únicamente.*

*En consecuencia, la Ley 842 de 2003 y especial su artículo 12, se aplica para todos los aspectos del ejercicio profesional de la ingeniería, salvo para el acceso a la función pública, en cuyo caso la experiencia profesional se puede contabilizar desde la terminación del pensum académico. En todo caso, para posesionarse en cargo público o privado, suscribir contratos, y en general, para ejercer cualquiera de los actos que comprenden el ejercicio de la ingeniería, se requiere tener Matrícula Profesional."*

En virtud de todo lo expuesto, los requerimientos establecidos para el equipo de trabajo en el proceso de contratación bajo la modalidad de Selección Abreviada Procedimiento Menor Cuantía N° CPNAA-SA-04-2018 se ajustan a la normatividad vigente en la materia y por dicha razón se mantienen.

De acuerdo a lo señalado en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 del 26 de mayo de 2016 en concordancia al Manual de Contratación y Supervisión del CPNAA, adoptado mediante Acuerdo 13 del 11 de diciembre de 2015 por los miembros del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares y demás normas reglamentarias y complementarias con la materia, el Comité Asesor y Evaluador aprueba la respuesta dada a las observaciones presentadas en los términos transcritos respecto del proceso de Selección Abreviada Procedimiento Menor Cuantía N° CPNAA-SA-04-2018, recomienda el ajuste en el Pliego de Condiciones Definitivo frente a los requerimientos a los que hubiere lugar conforme a lo decidido y dispone su publicación en la página web [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co) y en [www.cpnaa.gov.co](http://www.cpnaa.gov.co).

La presente acta se firma por los que en ella intervinieron en la ciudad de Bogotá, D.C. a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**KAREN HOLLY CASTRO CASTRO**  
Subdirectora Jurídica Código 01 Grado 02 del CPNAA

**NELSON ENRIQUE OSPINO TORRES**  
Jefe Oficina Administrativa y Financiera Código 01 Grado 01 del CPNAA



Certificado SC 5502-1



Carrera 6 No. 26B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia  
PBX 3502700 Ext. 101-124

[www.cpnaa.gov.co](http://www.cpnaa.gov.co)



**IRMA CRISTINA CARDONA BUSTOS**

Subdirector de Fomento y Comunicaciones Código 01 Grado 02 del CPNAA

**MARTÍN FELIPE TALERO AGUDELO**

Profesional Universitario Código 02 Grado 02 de la Subdirección de Fomento y Comunicaciones del CPNAA

**ANDRÉS DÍAZ SALINAS**

Profesional Universitario Código 02 Grado 01 de la Subdirección Jurídica del del CPNAA



Certificado SC 5502-1



Carrera 6 No. 26B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia

PBX 3502700 Ext. 101-124

[www.cpnaa.gov.co](http://www.cpnaa.gov.co)